

SENTENCIA Nro. 80 /18

Expte. N° 62/926/2017


En San Miguel de Tucumán, a los 03 días del mes de Abril de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "MASIDE S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 62/926/2017 (Expte. DGR Nro. 24750/376/D/2011)" y;

#### CONSIDERANDO

Que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.-

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbin Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).



JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Se ha sostenido que "Entre las facultades-deberes del juez se destacan aquellas que tienden al esclarecimiento de la verdad de las afirmaciones litigiosas. No es que sustituye a los justiciables en la actividad probatoria, sino que integra por impulso propio el material de conocimiento que pueda resultar insuficiente para lograr una certeza necesaria.- En consecuencia cuando surgen dudas respecto a los hechos o afirmaciones y la prueba resulta insuficiente, no existe óbice legal para que el juez ejercite la potestad que prevé el art. 39 del C.P.C. y C." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 - Sent. N° 366 del 30/09/2016).

En el mismo sentido, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (E.D. 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (E.D. 131-218; 149-667) (cfr. C.S.J.T.: sentencia N° 72, del 26-02-1997).

Por lo que se considera necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar si las DDJJ rectificativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 01-2011 a 12-2011 presentadas en fecha 31/07/2017 fueron efectivamente ingresadas al fisco y la fecha de los correspondientes pagos.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.



JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 punto 7º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

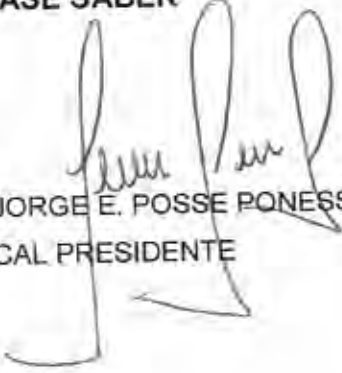
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

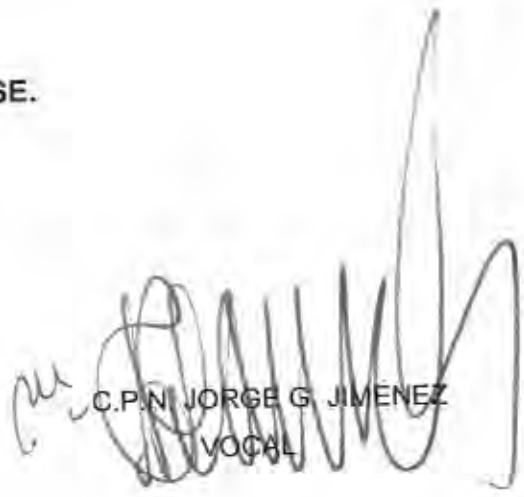
**1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER,** se intime a la D.G.R. a fin que en el plazo de cinco días hábiles administrativos, informe a este Tribunal si las DDJJ rectificativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01-2011 a 12-2011 presentadas en fecha 31/07/2017 fueron efectivamente ingresadas al fisco y la fecha de los correspondientes pagos.

**2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

**HAGASE SABER**

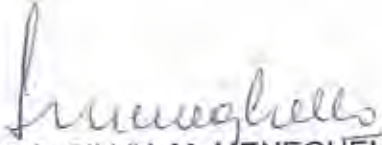


DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL

**ANTE MI**



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA